

Vista N°316  
Panamá, 18 de mayo de 2006.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la Demanda.**

El Licenciado Jaime Franco Pérez, en representación de **Edwin Álvarez Camaño**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 58 de 28 de julio de 2005, emitida por la **Procuradora General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante esa Corporación de Justicia, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 25 del expediente disciplinario).

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** Se acepta por aparecer de fojas 600 a 601 del expediente judicial, que mediante la providencia de 8 de marzo de 2005, se inició investigación disciplinaria contra el licenciado Alvarez Camaño. El resto de lo afirmado no es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 790 a 792 del expediente disciplinario)

**Noveno:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.)

**Décimo:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. f.833 del expediente disciplinario).

**Décimo primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** Se acepta porque aparece de fojas 817 a 818 del expediente disciplinario.

**Décimo tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta ( Cfr. f.821 del expediente disciplinario).

**Décimo cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 823 a 829 del expediente disciplinario).

**Décimo quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs.907-908).

**Décimo séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 850 y 938 del expediente disciplinario).

**Décimo octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 903 y 904 del expediente disciplinario).

**Décimo noveno:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1426 a 1437).

**Vigésimo segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1566 a 1590)

## **II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y sus conceptos de violación.**

El apoderado judicial del demandante aduce que la Resolución 58 de 28 de julio de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación, viola los artículos 288, 448 y 449 del Código Judicial que se refieren de manera respectiva a los funcionarios que deben iniciar un proceso disciplinario en contra de los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público; los requisitos para iniciar el procedimiento para imponer correcciones disciplinarias a los servidores judiciales; y a la necesidad de acompañar al escrito de acusación las pruebas en que la misma se funde, so pena de que el mismo se rechace de plano en caso de incumplirse tal requisito.

En opinión de dicho apoderado, se violó el artículo 288 del Código Judicial, en el concepto de indebida aplicación,

toda vez que en el expediente contentivo del proceso disciplinario seguido contra el ex fiscal Edwin Alvarez, no se comprobaron los hechos que sirvieron de base a las dos quejas presentadas. Además, de acuerdo con el actor, correspondía a la Procuradora General de la Nación promover directamente el procedimiento de corrección disciplinaria y no al Secretario de Responsabilidad Institucional y Derechos Humanos.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 448 y 449 del Código Judicial, éste señala que los actos administrativos impugnados son ilegales, por infringir directamente, por omisión o falta de aplicación, estas disposiciones legales, ya que según él, ninguna de las dos quejas presentadas señala las disposiciones legales infringidas; no fueron presentadas de forma escrita; y se omitió la presentación oportuna de pruebas que fundamentaran la acusación.

El abogado de la parte actora también enuncia como violados los artículos 116 y 124 de la Resolución 8 de 29 de septiembre de 1996 que regula la Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público, los cuales se refieren al régimen disciplinario y al término de la relación laboral.

Al explicar los conceptos de la violación, aduce que los argumentos esgrimidos para sustentar las violaciones de los artículos del Código Judicial sustentan igualmente la inobservancia del artículo 116 de la citada Resolución. Con relación al artículo 124 explica que la comisión de una falta

es un hecho que debe probarse, no siendo materia de discrecionalidad del poder disciplinario.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la Procuradora General de la Nación.**

Consta en el expediente, que mediante Resolución 58 de 28 de julio de 2005 la Procuradora General de la Nación ordenó la destitución del licenciado Edwin Álvarez del cargo de Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, luego de acreditarse que éste omitió actuar conforme a lo normado en la Constitución Política de la República, las leyes y el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, que le exigían competencia, lealtad y moralidad, tanto en el ejercicio de sus funciones como en los quehaceres de su vida diaria, así como buen trato y respeto para con sus funcionarios subalternos.

Las constancias procesales indican que el 17 de febrero de 2005 los funcionarios de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial y de la Personería Segunda Municipal de Bugaba, Celia Morales Guerra y Juan Del Cid, respectivamente, presentaron ante la Secretaría de Responsabilidad Institucional y Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, dos quejas contra el ex fiscal Edwin Álvarez, por acoso sexual, coacción e irrespeto al personal subalterno, lo que motivó que se iniciara una investigación disciplinaria contra el citado ex funcionario. (Cfr.- fs. 2 a 10 y 790 a 762 del expediente disciplinario).

En la investigación disciplinaria se determinó que el ex fiscal Álvarez, había sido denunciado en el año 1997 ante

las autoridades universitarias, por incurrir en conductas de acoso sexual contra estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiriquí, donde ejercía como profesor de Derecho Procesal. También se estableció que había sido citado por la Comisión de Disciplina de la Universidad y no compareció, presentando su renuncia a la cátedra.

Consta asimismo en la investigación llevada a efecto, que el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí aprobó, de manera indefinida, impedir que Edwin Alvarez Camaño ejerciera nuevamente funciones en ese centro de estudios superiores, al existir acusaciones formales en su contra y la ratificación de las mismas, así como antecedentes de conducta indebida que desprestigiaban a dicho centro de estudios superiores, tal y como consta en el Acta 11-98 de 24 de marzo de 1998 (Ver fojas 26-29; 673-675; 683-686; 687-690; 696-700; 710-713 y 715 a 728 del expediente disciplinario).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, se encuentra plenamente acreditado en la investigación disciplinaria llevada a efecto, que el licenciado Edwin Álvarez mantenía una conducta impropia de un funcionario judicial, además de existir indicios claros de que era reincidente en actos de acoso sexual.

De igual forma, las declaraciones vertidas durante el mismo procedimiento investigativo por Eduardo Ríos, Cecilia Salinas y Juan Del Cid demuestran que el ex agente del Ministerio Público ejerció presión sobre el Personero Segundo Municipal del distrito de Bugaba, para que destituyera al

Oficial Mayor de este despacho de instrucción y que, asimismo, irrespetó a ambos funcionarios "al sugerirles conductas homosexuales" (Cfr. fs 800-811 y 823-829).

El cargo de ilegalidad contra el artículo 288 del Código Judicial carece de fundamento jurídico, al establecerse en el expediente que el demandante realizó actos que violan el principio de independencia judicial, ya que como antes se ha dicho, éste coaccionó al Personero Segundo Municipal del distrito de Bugaba para que procediera a destituir a su Oficial Mayor e irrespetó a ambos; violando de esta manera las normas de conducta previstas en los numerales 1, 2, 4, y 6 del artículo 447 del Código Judicial, y los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 65, y numeral 2 del artículo 66 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, que obligan a todos los servidores públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público a respetar y acatar la Constitución Política de la República y las leyes del país; a demostrar tanto en el tribunal como en el desempeño de sus funciones y en los quehaceres de su vida diaria, una conducta por encima de todo motivo de reproche o censura; a ser cortés, respetuoso y comportarse sin discriminaciones con sus superiores jerárquicos, subalternos y demás funcionarios de la institución y el público en general; y a no realizar actos que violen el principio de independencia judicial mediante influencias, promoción o apoyo de interferencias internas o externas indebidas.

En cuanto al supuesto vicio de incompetencia que alega la parte actora, al aducir que no correspondía al Secretario

de Responsabilidad Institucional y Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación promover el procedimiento de corrección disciplinaria, esta Procuraduría señala que está comprobado en el expediente administrativo que contiene el proceso disciplinario, que dio lugar a la destitución del actor, que dicho procedimiento fue iniciado por la Procuradora General de la Nación, quien tomó las decisiones administrativas que por Ley le corresponden; por tanto, carece de sustento jurídico la tesis esgrimida por la parte actora.

Por otra parte, también carecen de sustento jurídico los cargos de violación que se esgrimen con respecto a los artículos 448 y 449 del Código Judicial, al acreditarse en el citado expediente disciplinario, que la apertura de la investigación disciplinaria contra el licenciado Álvarez Camaño se fundamentó en los artículos 286 y siguientes del Código Judicial, que se refieren a las correcciones disciplinarias; en la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 que adoptó el Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público; y en la Ley 38 de 2000.

Consta en el proceso administrativo disciplinario, que una vez iniciada la investigación se demostró que existían faltas de orden disciplinario y de otra naturaleza, que constituían faltas graves a la ética judicial, por lo que se procedió a formular de manera precisa los cargos que se consignan en la Resolución de 27 de abril de 2005, que aparece en fojas 833 a 849 del expediente disciplinario; por tanto,

a juicio de este Despacho no prosperan los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 116 y 124 de la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, que el apoderado judicial del demandante sustenta con los mismos argumentos que utilizó para impugnar los artículos 288, 448 y 449 del Código judicial, debemos señalar que en el expediente disciplinario están comprobadas las causas que motivaron la destitución del ex fiscal Álvarez Camaño, entre las que se pueden mencionar la ejecución de actos violatorios de la independencia judicial, que denotan una conducta inadecuada para un funcionario judicial, por tanto, es evidente que él infringió en forma efectiva lo dispuesto en los numerales 2 del artículo 66 y 3,7,11,14,15,18,23 y 25 del artículo 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, que a la letra establecen:

**"Artículo 66.** Además de lo señalado en la Constitución y en el Código Judicial, se prohíbe a los funcionarios, lo siguiente:

1...

2. Realizar actos que violan los principios de independencia judicial mediante influencias, promoción o apoyo de interferencias internas o externas indebidas.

3. ..."

**"Artículo 121:** Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes:

1...

3. Conducta desordenada, inmoral, ilegal o incorrecta que atente en el buen desempeño de sus funciones.

...

7. Incumplir con las disposiciones del Código Judicial y lo establecido en el presente reglamento.

- ...
11. Incurrir el funcionario, durante la ejecución de sus funciones de trabajo en faltas de probidad u honradez, o la Comisión de delito.
- ...
14. Aprovechar su cargo o influencias para lograr beneficios.
- ...
- 15 Excederse en el ejercicio de sus funciones.
- ...
- 18 Realizar actos que atenten contra la integridad de la Institución y la seguridad de las personas.
- ...
23. Incurrir el funcionario en actos de violencia, amenazas o injurias en contra de la Institución o miembros del personal dentro de la institución, excepto que hubiere mediado provocación.
- ...
- 25 Incurrir en acoso sexual."

Finalmente cabe destacar que en la Resolución 58 de 28 de julio de 2005 están detalladas las irregularidades en que incurrió el ex fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, las cuales constituyen razones más que justificadas para la aplicación de la sanción disciplinaria de que el mismo fue objeto.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 58 de 28 de julio de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se nieguen el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

**V. Pruebas:** Aceptamos las documentales presentadas.

Aportamos copia autenticada del expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario seguido en contra

del señor Edwin Álvarez Camaño, el cual consta de 1606 fojas  
(3 Tomos).

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/4/au.